

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 13 de noviembre de 2020. Informe:** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2020-00229-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA  
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00229-00**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por la señora **LUZ MILA TEJADA LLANOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere lo siguientes:

**1.)** El numeral SEPTIMO del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”, pues bien, se observa en el libelo demandatorio que el apoderado judicial del demandante en los hechos quinto, sexto y séptimo menciona mora patronal por parte del empleador GIACOMETTO DEL REAL JUAN M ID de empleador 5018200017, a su vez en los fundamentos y razones de derecho indica que dicho empleador **dejó de hacer los aportes a Colpensiones soportando con reporte de semanas cotizadas en pensión.**

Dicho lo anterior el despacho encuentra que la demanda está dirigida únicamente a Colpensiones, y que como se avizora en los hechos, en los fundamentos de derechos y anexos de la demanda se señala mora patronal directa a un empleador identificado como GIACOMETTO DEL REAL JUAN M ID de empleador 5018200017, de quien se afirma no efectuó aportes al sistema y que no aparece relacionado en Mora en la resolución que negó el derecho pero si en la historia laboral del actor. Por ello se le solicita al apoderado demandante aclarar este punto de la demanda ya que en las pretensiones no se incluye la declaratoria de dicha mora patronal, caso en el cual, es necesario vincular directamente al empleador.

Al respecto la Sala de Casación Laboral ha señalado;

A hechos como el presente, debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «*se edifica sobre realidades y verdades*» (CSJ SL413-2018).

Por último, se debe tener en cuenta si la demanda al momento de subsanarla está dirigida también al empleador se debe ajustar el poder y las pretensiones de la misma, dando claridad a lo pretendido de acuerdo a lo ya señalado.

Para subsanar la demanda se deberá allegar un nuevo escrito demanda con las correcciones anotadas, para de evitar confusiones, so pena que se rechace la demanda. Además, cumplir con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a la demandada inicial y la subsanación de la demanda dando traslado a la parte pasiva de esas actuaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO: NO SE RECONOCE** personería al **Dr. ENRIQUE DE JESUS PINTO BARROS** como apoderado de la demandante, y quien aparece suscribiendo el libelo demandatorio, por no acreditar la personería para actuar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNANDEZ.**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d693fed447f97d73cd8a976e8f3b60cbdb5644e816a5f7f3ef31b945a4f817d**

Documento generado en 13/11/2020 03:06:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>